

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00264

Accionante: **BELLANID MORENO GARCIA**

Accionado: **JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **BELLANID MORENO GARCIA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **acceso a la justicia**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que por reparto correspondió conocer al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el proceso verbal 2019-00921, en el que se emitió sentencia a su favor el 8 de mayo de 2023.

Dice que la demandante realizó el pago ordenado en la sentencia sin que se vea reflejado en el sistema de consulta de procesos.

Señala que ha esperado a que se realice el título para terminar el proceso sin que ello haya sido posible.

Por lo anterior solicita le sea tutelado el derecho rogado y se ordene la elaboración del título o se informe si no se puede emitir la orden.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. Indica que conoce del proceso verbal No. 2019-

00921 promovido por la accionante en contra de Seguros del Estado donde se profirió sentencia el 8 de mayo de 2023 y se encuentra surtiendo la etapa de aprobación de costas.

Informa que recibió solicitud del apoderado actor donde requiere información acerca del trámite de elaboración de títulos judiciales, la cual fue respondida el 7 de julio de 2023 indicando el trámite.

Manifiesta que se procedió a la elaboración de costas y el proceso ingresó al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Señala que la solicitud de amparo ha sido superada, por lo que solicita se niegue el amparo pedido.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para pronunciarse sobre el trámite para la elaboración de títulos o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. Frente a la acción constitucional dirigida contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha afirmado su improcedencia por efecto de la

declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.¹

Improcedencia que surge por la naturaleza de la acción de tutela, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos. De ahí que sea de recibo lo que la H. Corte Constitucional enseña:

"Pero en cambio, no está dentro de las atribuciones del Juez de Tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 248 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

"De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte".

"No puede, por tanto, proferirse resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el Juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión de la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 246 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 24 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión de los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los Despachos Judiciales."²

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

"Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable... Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar y aplicar llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.

¹ Corte Constitucional. Sent. C-543 de Oct. 1° de 1992 y C-543 del 1° de Octubre de 1992; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Enero 21 de 1993; Septiembre 15 de 1993.

² Octubre 1° de 1992. Sent. N° C-543.

"El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico".³.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la falta de respuesta a la solicitud de títulos presentada para el proceso verbal No. 2019-00921.

De la respuesta allegada por el Juzgado accionado se tiene que el apoderado de la accionante en el trámite del proceso civil referido y mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023 solicitó información acerca del trámite de elaboración de títulos.

De lo informado por el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al tenor del acervo probatorio obrante en el plenario se observa que allegó la documental que soporta el trámite adelantado al interior del proceso que es objeto de la presente acción, advirtiéndose que frente a la solicitud de la accionante relacionada con los títulos judiciales el despacho emitió pronunciamiento a través de correo electrónico del 7 de julio de 2023 donde brinda respuesta indicando textualmente: *"Atendiendo su solicitud me permito informar que las costas aún no se han liquidado, lo decretado en el numeral séptimo de la sentencia son agencias en derecho."*

Así las cosas, se observa que la autoridad judicial accionada se pronunció a la solicitud del actor y si en el *sub judice* aún no han sido elaborado los títulos sobre los que recaen los pedimentos de la accionante, es de advertir que el proceso no se encuentra en la etapa procesal para que se ordene su entrega en tanto el proceso ingresó al despacho el pasado 11 de julio con la liquidación de costas para definir lo que en derecho corresponda, por lo que mal podría el juez de tutela expedir órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

Ahora, que las decisiones del despacho accionado frente a las peticiones de la accionante no se expidan a tono de sus aspiraciones no constituyen vulneración de los derechos alegados, en tanto estas se encuentran ajustadas a las normas procesales que rigen la materia, sumado a que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que la accionante debe actuar al interior del proceso dentro de la oportunidad y términos procesales a través de los mecanismos legales establecidos, para lo cual la acción de tutela resulta improcedente, adicional a que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, en tanto para el momento en que se emite el presente fallo fue debidamente acreditado que el despacho accionado ha emitido pronunciamiento a sus pedimentos de manera oportuna.

IX. DECISION

³ Corte Constitucional; Sent. T-079 del 26 de Febrero de 1993.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **BELLANID MORENO GARCÍA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e54b8dc556b3d77c9760e7fe2b802d0aba1ac07939b443fc0a2777763d068**

Documento generado en 17/07/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>